**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300135** 00 |
| Rad. J01epmso N° | 54498318700120230008O 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54003610611420188O121 |
| Sentenciado: | David Ascanio Torrado |
| Delito: | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones |

## I. SOLICITUD.

DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, a través de apoderada judicial solicitó la sustitución de la ejecución de la pena.

## II. CONSIDERACIONES

Como antecedentes se tiene que la pena vigilada obedece a la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante Sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, en la cual se condenó a David Ascanio Torrado a la pena principal de *"54 meses de prisión"* y a las penas accesorias de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal"* y de *"prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal",* como autor responsable del delito de *"fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"* siendo degrada su responsabilidad a la modalidad de cómplice, según hechos ocurridos el 10 de agosto de 2018; sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Cabe indicar, que en proveído de 10 de octubre de 2023, previa solicitud, se dispuso negar la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado, en tanto que no cumplió los presupuestos establecidos en la Ley 750 de 2002.

En cuanto al fundamento normativo de lo pedido por el condenado, téngase en cuenta que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la pena, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaria a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, sí que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló: *"(…) La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (…)".*

Ahora bien, conforme la petición invocada por el sentenciado, se advierte que la misma radica sobre los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, es preciso mencionar lo normado en dicho precepto:

> *"(…) SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado (…)"*

De acuerdo a dicha petición, se tiene que la normatividad penal permite a través de diversos preceptos el otorgamiento para que la persona privada de la libertad, descuente su pena en el lugar de su domicilio o residencia.

En lo referente con la prisión domiciliaria con base en el numeral 1° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha aclarado lo siguiente:

> *"(…) 4.3. El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I –Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.*
>
> *Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.*
>
> *La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general-.*
>
> *Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido. La detención domiciliaria tiene que ver con el*

[1] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 25724 de 19 de octubre de 2006. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

*decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.*

*Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.*

*En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.*

*La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.*

*4.4. El artículo 461, bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena", dice: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (…).*

*'(…) **El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso**, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado "madre cabeza de familia".*

*La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que: a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta. b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz. c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave. d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de "madre cabeza de familia".*

*De lo anterior emanan otras dos conclusiones: a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.*

*'(…) En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran*

1

> *exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo. Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461-, tema jurídico, se dijo, muy diferente"* (Subrayas del Despacho).

Analizado el *sub judice* a la luz de lo dispuesto por la H. Corte, emerge claramente que lo solicitado es improcedente, pues la detención domiciliaria, es aquel beneficio estudiado y de ser el caso, otorgado, en el decurso del proceso -antes del proferimiento de la sentencia-, especifíquese cuando el sujeto conocido como victimario cuenta con la condición de apenas sindicado.

En ese sentido, oportuno es aclarar que la detención domiciliaria, en efecto, dista del mecanismo de la prisión domiciliaria, mismo que dígase sea de paso ya fue valorado por el fallador en sentencia condenatoria de 30 de marzo de 2023, a través de los preceptos 38 y 38B del Código Penal. Todo lo anterior, sin descontar que no habría como entrar a analizar, por ahora, la sustitución de la medida intramural por la permanencia en el domicilio bajo lo dispuesto en el artículo 38 G de la aludida norma, sencillamente porque todavía no se ha cumplido con la mitad de la pena.

Corolario, se denegará la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la sustitución de la ejecución de la pena que fuere reclamada por DAVID ASCANIO TORRADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-depenas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3dc266896650aff0d8f601e23d8c6e1185ceb79f8f65a69f4c2f5672876c0**

Documento generado en 05/12/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300170** 00 |
| Rad. J02epmsc N° | 540013187002201600021 00 |
| Rad. JepmsoDes N° | 201900164 |
| Rad. **CUI** N° | Rad. N° 103562 (Ley 600 de 2000) |
| Sentenciado: | Álvaro Salazar Serrano |
| Delito: | Ejercicio arbitrario de la custodia del menor de edad y fraude a resolución judicial. |

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N$^{os}$ CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de septiembre de 2014 contra ALVARO SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.149.565 de San Calixto, Norte de Santander.

Ahora, observando el trámite del proceso en el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta municipalidad, se avizora como única actuación proveído adiado 26 de marzo de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento de la presente vigilancia y se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Calixto, para que remitiera la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, sin embargo, no se evidencia dentro del plenario el cumplimiento de dicha orden, por lo que se le oficiará en ese sentido.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de pena de multa en contra del sentenciado, se dispondrá oficiar a la entidad competente para lo correspondiente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO**. **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de septiembre de 2014 contra ALVARO SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.149.565 de San Calixto, a través de la cual se condenó a la pena principal de "*33 meses de prisión*", "*multa de 26.25 S.M.L.M.V."* y a la pena accesoria de *"Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión",* concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Calixto, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, en auto de 26 de marzo de 2020 mediante el cual se solicitó la remisión de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado ALVARO SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.149.565 de San Calixto. Por Secretaría remítase copia de la providencia en comento.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ALVARO SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.149.565 de San Calixto, con el fin de que obre en el expediente.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta la sentencia de 4 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, especialmente lo relacionado con la pena de multa. Por Secretaría remítase copia de la sentencia y de los documentos que garantizaron su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Maria Delgado Hurtado**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2a5259ccda4e6e7dbac89e4b7284d2a3c78e3b465f66779c9f6bec49a4063c**
Documento generado en 05/12/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300177** 00 |
| Rad. J02epmsc N° | 540013187001201500219 00 |
| Rad. JepmsoDes N° | 544983187411201900222 00 |
| Rad. **CUI** N° | 540036106114201480012 |
| Sentenciado: | Libardo Quintero Rincón |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. |

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N$^{os}$ CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 12 de mayo de 2015 contra LIBARDO QUINTERO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.285.191 de Ocaña, Norte de Santander.

Asimismo, teniendo en cuenta que en providencia de 13 de abril de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión dispuso la extinción de la condena a favor del sentenciado, sin que se aprecie la respectiva notificación, se dispondrá, además de cumplir lo allí ordenado, realizar la notificación del sentenciado LIBARDO QUINTERO RINCÓN.

Así las cosas, se **DISPONE:**

**PRIMERO**. **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 12 de mayo de 2015 contra LIBARDO QUINTERO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.285.191 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"65 meses de prisión",* y a la pena accesoria de *"Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena de prisión",* sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO**. **CÚMPLASE** lo ordenado en providencia de 13 de abril de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** al sentenciado LIBARDO QUINTERO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.285.191 de Ocaña, Norte de Santander de los autos dictados el 13 de abril de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión.

**CUARTO**. **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la

Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Maria Delgado Hurtado**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784758c0a5683a866a3ac05dd8a34343eb5d9af29dbb40387a28771a84445d5d**
Documento generado en 05/12/2023 11:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300653** 00 |
| Rad. **CUI** N° | 200116001232202200431 |
| Sentenciado: | Eduard Yamid Reyes Durán |
| Delito: | Hurto calificado y agravado |

Agréguese a los autos los informes presentados por el sentenciado y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN. Sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se hace necesario **DISPONER:**

**PRIMERO. OFÍCIESE** al sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte los documentos que considere pertinentes para demostrar el arraigo social y familiar que presenta en la actualidad, a efectos de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional allegada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte informe de visitas realizadas al sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.842.999 de Convención, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

**TERCERO. OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, para que en el mismo término del numeral que precede, informe si eventualmente en la causa con radicado 200116001232202200431 seguida contra EDUARD YAMID REYES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.842.999 de Convención, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e7b238fb6b5d6d7d542217ddfe1f4641c7aeeb8b6f95aa17cdeded5ed5de2**

Documento generado en 05/12/2023 11:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Con PPL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300662** 00 |
| Rad. **CUI** N° | 200116001087201900105 |
| Sentenciado: | Félix Fernando Quiroga Torres |
| Delito: | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado |

Teniendo en cuenta que en auto de 22 de noviembre de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia. Ténganse en cuenta que lo requerido alude puntualmente con la sentencia condenatoria, ficha técnica y los demás documentos que garantizaron su ejecutoria, toda vez que no obran en el expediente seguido en contra de FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Maria Delgado Hurtado**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c53a8a5152b39d80997a86a042fac8025f83bdab4fe9de8cedbb7cd2fb502**
Documento generado en 05/12/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica